

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pts
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La conservación de los monumentos históricos y artísticos que dependen del Ministerio de Fomento, no debe limitarse á meras restauraciones y á las obras que exijan los desperfectos del tiempo ó los ocasionados por mano del hombre ó por los fenómenos de la naturaleza, sino que debe también prevenir estos daños en cuanto sea posible y poner tan preciosas reliquias á cubierto de todo peligro.

Y uno de los mayores que amenaza constantemente en nuestro país los edificios monumentales es la chispa eléctrica, tanto más temible en ellos, cuanto que ofrecen por su elevación y forma, según los principios de la ciencia, una atracción, siempre amenazadora, como demuestra la triste experiencia, cuyos resultados, expuestos en una estadística, causarían honda pena á los amantes de nuestras antigüedades.

Afortunadamente, la misma ciencia que ha descubierto el origen del rayo, ha encontrado el medio tan prodigioso como sencillo de evitar sus efectos en

los edificios, y así en todas las naciones se han multiplicado los pararrayos, evitándose, no solo el daño al monumento, sino pérdidas y desgracias de todo género, incluso las personales.

En España, por regla general, se han aplicado los pararrayos á los edificios civiles y militares modernos y á muchos de propiedad particular; pero precisamente por un conjunto de causas, que sería ocioso exponer aquí, se ha descuidado esta grandísima aplicación de la ciencia en los monumentos históricos y artísticos y en los edificios religiosos y de enseñanza; descuido tanto más lamentable, cuanto que contrasta con el esmero con que las demás naciones de Europa cuidan de la conservación de sus riquezas artísticas, que no son ciertamente ni tantas ni tan valiosas como las nuestras.

El Ministro de Fomento cree llegado el caso de tomar en este punto una resolución enérgica y eficaz para poner á cubierto de los destrozos del rayo los monumentos que nos legó la antigüedad, que forma parte de nuestra historia, que son glorias del arte patrio, y que una vez destruidos no pueden reedificarse sino como sombra y pálido reflejo de lo que fueron.

Pero no es sólo la poderosa razón que antecede la que aconseja al Ministro de Fomento someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, sino otra no menos atendible en el orden administrativo y dentro de la escrupulosidad con que deben mirarse los intereses de la Nación.

La índole de los desperfectos causados por el rayo, aunque no ocasione incendios, que han des-

truido ya muchos edificios, exige para su reparación cuantiosos gastos, porque recaen siempre sobre monumentos elevados, cuyas obras son más costosas, suelen resentir una gran parte de la edificación, y con frecuencia atacan monumentos que, ya por su estilo arquitectónico ó por lo vetusto de su construcción, obligan á que la restauración se convierta casi en una obra completamente nueva, que puede resultar una verdadera profanación á los ojos del arte.

De aquí se sigue que estas reparaciones consumen enormes cantidades, con los inconvenientes propios de obras de este género en monumentos que llevan impreso el sello característico de una época. Sin acudir á lo pasado, donde podrian encontrarse muchas advertencias de este género, hoy mismo existen en el Ministerio de Fomento dos obras costosísimas y peligrosas, las de las catedrales de Burgos y Sevilla, obras que hubieran podido evitarse con haber colocado oportunamente pararrayos en sus torres.

Así, pues, el Ministro que suscribe cree que, atendiendo á la necesidad de conservar nuestros monumentos y las riquezas atesoradas en los edificios que de él dependen, así como á la de evitar gastos crecidos en obras peligrosas, cumple un deber sagrado y digno del interés que V. M. manifiesta por la historia y el arte de la patria, y por la gestión administrativa más previsora y delicada, proponiendo á V. M. las siguientes disposiciones.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de

someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio en el término de quince días, á contar desde la publicación de este decreto, una nota de todos los monumentos artísticos é históricos que existan en la provincia de su mando y que estén desprovistos de pararrayos. Se incluirán también en esta nota los edificios que, aunque no sean históricos ó artísticos, posean colecciones de este género ó destinadas á la enseñanza y cuyo mérito ó valor aconsejen la instalación de pararrayos.

Art. 2.º Los Gobernadores consultarán para la redacción de esta nota á la Comisión provincial de monumentos y al Rector de la Universidad, donde la hubiere.

Art. 3.º Las Comisiones de monumentos procederán inmediatamente á formar y remitir al Ministerio de Fomento el presupuesto necesario para la instalación de pararrayos en cada uno de estos edificios.

Art. 4.º El Ministerio de Fomento procederá con la mayor actividad en la ejecución de estos presupuestos, que se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente de Construcciones civiles.

Art. 5.º Del mismo modo los Rectores de las Universidades remitirán los presupuestos para la instalación de pararrayos en los edificios que de ellas dependen, y que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

Art. 6.º Estos presupuestos se satisfarán con cargo también al capítulo correspondiente de Construcciones civiles, ó formarán un gasto adicional en los edificios en construcción ó reparación.

Art. 7.º Si en la relación que remitiesen los Gobernadores hubiese edificios que pertenecieren en todo ó en parte á otros Ministerios, se propondrá por el de Fomento al dueño ó conductor del edificio el medio oportuno de llevar á cabo la instalación de pararrayos de común acuerdo.

Art. 8.º Si en algún caso hubiera dificultad para la instalación de pararrayos, por el número y colocación de éstos ó por temor de que esta instalación perjudique á la belleza arquitectónica, se consultará á la Facultad de Ciencias del Distrito Universitario ó á los Profesores de Física del Instituto donde no hubiere Facultad de Ciencias y á la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 9.º En todas las obras nuevas que se ejecuten por el Ministerio de Fomento y que por su importancia, magnitud, elevación ú objeto lo merezcan, formará parte del presupuesto la instalación de pararrayos.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Comisión provincial.

Sesión de 7 de Julio de 1887

En la ciudad de Logroño, á siete de Julio de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. César Reyna, los señores que á continuación se expresan, concurriendo el Sr. D. Cipriano Fernández Bazán en sustitución del Sr. D. Nicanor de Rivas, elegido Presidente de la Diputación.

DIPUTADOS.

Sr. Redal
• Zapatero
• Ureta
• Fernández Bazán

SECRETARIO.

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido á informe el expediente promovido por D. Galo Marín Perujo, en solicitud de que se declare nulo un

acuerdo de la Junta municipal de Ezcaray, por el que se prorrogó por un periodo de diez años el contrato celebrado con el Farmacéutico titular D. Bonifacio de Mateo, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se traigan al expediente los documentos siguientes:

1.º Copia del primitivo contrato celebrado con dicho Farmacéutico.

2.º Idem del que ha tenido lugar nuevamente, en virtud del acuerdo fecha 29 de de Abril y que resulta apelado.

3.º Relación de los Concejales que en 29 de Abril formaban el Ayuntamiento.

4.º Idem de los que en dicha fecha eran vocales asociados para constituir la Junta municipal.

5.º Número de familias de que se compone el pueblo de Ezcaray, con expresión del número total de sus habitantes.

6.º Número de familias á quienes se extiende la asistencia facultativa; y

7.º Número de las que se hallan clasificadas como pobres á los efectos de la asistencia facultativa mencionada.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Justo Roldán y otros, vecinos de Casalarreina, solicitando se declare nulo un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, adoptado en 24 de Abril próximo pasado, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que el Ayuntamiento de Casalarreina, en sesión celebrada el 24 de Abril último, acordó ver el coste de la obra de la construcción de un lavadero con los canteros en la localidad, para su ejecución.

Resultando que á consecuencia del mencionado acuerdo, los recurrentes acudieron ante el Alcalde en súplica de que en uso de sus atribuciones lo suspendiera, apoyándose para ello en razones nacidas, unas de disposiciones legales dictadas para regularizar y ordenar el procedimiento que en todo caso hade proceder á la construcción de obras públicas municipales, y otras de carácter de conveniencia local, que consideran la obra perjudicial é innecesaria.

Resultando que el Alcalde, en su informe, no refuta los razonamientos y citas legales expuestas por los recurrentes, limitándose á decir que la providencia fué publicada por medio de anuncio término de ocho días, no apareciendo ninguna reclamación hasta el día del remate; y que la oposición es sistemática y otros conceptos impertinentes al asunto que se ventila;

Considerando que si bien la ley Municipal vigente, en su art. 72, atribuye como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento de lavaderos públicos, se han de sujetar, sin embargo, á la ley especial del ramo, según previene la de 10 de Diciembre de 1876 en su art. 1.º, disposición 14.

Considerando, atento á los resultados del expediente, que el Ayuntamiento, al acordar el establecimiento del lavadero, su contratación y ejecución material, no ha justificado haberse aprobado el proyecto por el Sr. Gobernador civil de la provincia, según establece el artículo 48 de la ley general de Obras públicas, ni haber consignado en el presupuesto municipal cantidad bastante al efecto de las obras, como así lo previene el artículo 45 de la mencionada ley; procede eslimando el recurso, declarar nulo y de ningún valor el acuerdo apelado.

Examinado para informe un expediente promovido por D. Deogracias

Alcarráz, vecino de Laguardia y residente en San Vicente de la Sonsierra, en reclamación de que se anule una providencia del Ayuntamiento de dicho San Vicente, adoptada el 27 de Marzo último, en la que acordó suspender los trabajos de fabricación de aguardiente en un artefacto establecido por el reclamante, hasta tanto que cumpla los requisitos legales y resuelva lo que correspondiera; restituya al estado que anteriormente tenía el cauce de las aguas sobrantes que aprovecha derivadas de la fuente pública titulada del Barrio de Abajo y camino del lavadero, dejando libre y expedito el aprovechamiento destinado á riegos y limpieza pública.

Aparecen también varios acuerdos y contestaciones del reclamante sobre la concesión y condiciones para el aprovechamiento con destino al servicio de dicha fábrica, de cuyas gestiones se deduce que no pudieron arribar á un arreglo concreto y decidido; y en este estado aparece el expediente.

Es de precepto general que los Ayuntamientos son, según el artículo 72 de la ley Municipal, los reguladores del disfrute de las aguas comunales en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y en la parte que las aguas no se hallaren ya aprovechadas con anterioridad, bien por ministerio de una ley especial ó hayan constituido verdaderos títulos de dominio por el uso constante de más de veinte años en pacífica posesión, ó concesiones legítimamente adquiridas. Con sujeción á este principio, y en la parte de aprovechamiento que en el estado actual se halle libre, puede el municipio otorgar concesiones á perpetuidad, tratándose, como en el presente caso, de aguas comunales sobrantes de una fuente pública; pero siempre para prevenir dichas concesiones, deberá probarse que nunca la autorización perjudicará al común aprovechamiento, deduciéndose de esto la necesidad ineludible de la imposición al otorgarla, de las condiciones generales y obligadas que estatuye la legislación de aguas en su parte dispositiva, respecto y en este caso concreto aplicables á las aguas que se destinan á establecimientos industriales, como sucede en el presente conflicto.

Mas como el expediente presenta omisiones esenciales para prevenir las prescripciones que se deducen de lo expuesto, no habiéndose presentado la petición de concesión en forma y con los antecedentes necesarios y haber progresado el asunto hasta llegar á discutirse los términos en que hubiera de basarse los de la concesión, sin los documentos también esenciales y probatorios para evitar perjuicios, así á servicios públicos establecidos ó á servidumbres que hayan de respetarse, procede se suplan, y para ello se acordó informar la conveniencia de devolver el expediente al Ayuntamiento de que procede, para que prevenga al interesado señor Alcarráz, presente un croquis de la obra que se intenta construir para desviación de las aguas de su natural corriente, su empleo en fuerza motriz, refrigerantes ó lo que sea y estado de pureza en que han de volver á su cauce natural; que una vez presentados estos documentos, el Ayuntamiento los exponga al público por un término prudencial, con objeto de oír las reclamaciones que se susciten y abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las objecio-

nes de los que se crean perjudicados y oído dictamen facultativo, el Ayuntamiento acuerde de plano lo que considere conveniente á los intereses municipales, dentro de los preceptos de la ley.

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad del candidato electo D. Felipe Salanova para formar parte del Ayuntamiento de Logroño:

Resultando que dicha protesta se funda en que el Sr. Salanova tiene celebrado con el Ayuntamiento un contrato por servicios en su profesión de herrero y percibe una pensión del Estado por méritos de guerra:

Vista la copia del contrato de que se ha hecho mención, celebrado ante el Ayuntamiento en 28 de Septiembre de 1884, por el que el Sr. Salanova se compromete á la compostura de útiles, herramientas y toda clase de aperos de labranza, pertenecientes á los vecinos de Laguna, mediante una retribución que en la especie trigo habrán de satisfacer estos y cuyo grano ha de ser examinado por un individuo del Ayuntamiento para ver si es aceptable.

Considerando que este contrato no versa sobre ninguna obra, suministro ni servicio municipal, sino que tan sólo tiene interés para el Sr. Salanova y vecinos que entren á formar parte de él, por lo que no resulta la incapacidad que se denuncia, señalada en el número 4.º, artículo 45 de la ley Municipal y caso 4.º; artículo 8.º de la Electoral de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que la pensión que por mérito de guerra percibe el Sr. Salanova, no constituye una retribución por cargo público, por lo que tampoco resulta incompatibilidad; se acordó declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Felipe Salanova.

Se leyó el siguiente dictamen:—Devuelto por el Alcalde de Rincón de Soto el expediente relativo á la protesta sobre la validez de la elección municipal habida en dicho pueblo, notificado el acuerdo adoptado, por los comisionados de la Junta general de escrutinio, á presencia de testigos é interpuesto recurso de alzada en tiempo hábil para ante la Comisión provincial:

Resultando que en 1.º de Mayo se protestó la elección habida para constituir la mesa definitiva, por el hecho de haberse cerrado los balcones del Colegio á la una de la tarde y haberse cambiado la urna, de cuyo hecho se levantó acta notarial, que se acompaña al expediente:

Resultando que el dos de Mayo, primer día de elección para Concejales, y hora de las nueve y media de la mañana, se formuló nueva protesta por el hecho acaecido en el día anterior, de lo cual también se levantó acta notarial, que obra en el expediente:

Resultando que en el acto del escrutinio general se reprolojo asimismo la mencionada protesta:

Resultando que D. José María Fernández y D. Florencio Fé y otros electores, en número de doce y en instancia fecha 25 de Mayo, protestaron la validez de la elección, fundándose en lo siguiente:

1.º En que al constituirse la mesa interina se protestó su constitución, por no haber sido designado como Secretario escrutador D. José Medrano Mendizábal, que se hallaba en el Colegio y tiene más edad que D. José Lapedriza, designado para ello.

2.º Que en dicho día 1.º de Mayo y

entre una y una y media de la tarde fué dejado el Colegio completamente á oscuras, y que también se hallaba en igual estado la Secretaría de Ayuntamiento y cerrada una ventana que podía dar luz á la mesa.

3.º Que suponen que quien cerró las ventanas fué el elector Julian Pérez Llorente, quien desapareció del local, volviendo al poco tiempo.

4.º Que no les cabe la menor duda que, valiéndose de la oscuridad, se cambió la urna en que se depositaban los votos, puesto que ellos, ó sean los autores de la protesta, llevaban unos noventa y tres votos; y

5.º Que de las listas electorales se han eliminado á muchos electores é incluido á otros que no tienen capacidad legal para ello.

Resultando que en exposición fecha 21 de Mayo, suscrita por D. Julián Medrano y otros electores, en número de trece, se formuló una contra protesta, en la previsión de que se reclamara la nulidad de la elección, cuyas observaciones principales son las siguientes:

1.ª Que es cierto que las ventanas se cerraron permaneciendo el local á oscuras, pero tan solo por dos segundos, y que suponen fué por algún hecho fortuito, como ráfagas de aire, pero en manera alguna fué autor de ello el citado Pérez, que se hallaba fuera del local y recostado sobre el tabique que dá á la Secretaría.

2.ª Que no se cambió la urna, sino por el contrario, y después que el Colegio recobró su claridad, se vió que era la misma que desde un principio se había colocado.

3.ª Que la urna se hallaba colocada en buenas condiciones.

4.ª Que con armas no existían otras personas sino las que por su cargo se hallaban á las órdenes del Presidente con el fin de que pudieran sofocar cualquier incidente propio de la elección y que diera lugar á perturbaciones en el orden; y

5.ª Que las listas electorales han estado expuestas al público en la época que la ley fija, guardánlose en su formación las formalidades que la ley previene y no habiéndose interpuesto reclamación alguna contra ellas.

Resultando que en 1.º de Junio y por voto unánime de los comisionados de la Junta general de escrutinio, se desestimó la protesta formulada contra la validez de la elección, fundándose en que el cierre de las ventanas fué involuntario, la oscuridad en que quedó el salón instantánea, pues no llegó á dos segundos; no existió el cambio de urna, que se supone; la mesa se hallaba colocada en lugar adecuado y en el mismo que en elecciones anteriores; la fuerza armada la constituían agentes de la autoridad en la previsión de cualquier incidente; don José Lapedriza aparece con más edad en el libro talonario que D. José Medrano, y en la formación y publicación de listas electorales se han guardado las formalidades que la ley previene: Resultando que habiendo acordado la Comisión provincial se notificara el acuerdo anteriormente mencionado á presencia de testigos, esto es, en la forma que previene el artículo 88 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, se ha cumplido con este requisito y se ha interpuesto en tiempo hábil recurso de alzada ante esta Corporación:

Vista el acta notarial, fecha 1.º de Mayo, en la que se hace constar, según

manifestación de D. Florencio Fé, que cerradas las ventanas se cambió la urna por otra exactamente igual y, según afirmación del Notario, de lo que dá fé, el cierre de las ventanas fué instantáneo; pero no puede asegurarse que se verificase el cambio de urna; pues al sentir el cierre de aquellas volvió hacia ellas la vista:

Vista el acta notarial, fecha dos de Mayo, haciendo constar que á las nueve y media de la mañana de dicho día y por varios electores se protestó la constitución de la mesa por el hecho ocurrido en el día anterior, y el Presidente se negó á admitirla por no ser hora en que podían ser formuladas protestas, y que en las escaleras del edificio había algunas armas procedentes de los dependientes de la autoridad:

Considerando que tan sólo se justifica el cierre de ventanas, no probándose que fuese un hecho voluntario, ni tampoco cometido por la persona que se designa, lo cual no se afirma, sino que tan sólo se supone:

Considerando que no aparece justificado el cambio de urna; pues el notario no dá fé acerca de este hecho y únicamente es afirmado por el dicho de los que protestaron la elección, lo cual no puede constituir prueba en el orden legal:

Considerando no aparece que la fuerza armada cometiera exceso alguno, ni siquiera intentara ejercer la más ligera exacción:

Considerando que, apareciendo en el libro talonario ser de más edad D. José Lapedriza que don José Medrano, se cumplió con lo preceptuado en el artículo 55 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Considerando que la reclamación formulada respecto á las listas electorales no pueden tenerse en cuenta ahora, por corresponder á un período electoral distinto á la elección, doctrina que se halla reconocida, entre otras disposiciones, en las Reales órdenes de 31 de Agosto y 21 de Septiembre de 1885, insertas en las Gacetas de Madrid de 5 de Septiembre, 1.º de Octubre y 17 de Febrero de 1886. Gaceta del 18, se propone se declare válida la elección municipal habida en Rincón de Soto.

El Sr. Redal impugnó el dictamen, y sostuvo que las elaciones debieran anularse por adolecer de vicios graves, que han falseado la voluntad de los electores. Qué, prescindiendo de las alteraciones hechas en las listas, en el día de elección de mesa ocurrió el atropello que se prueba por el acta notarial, y que tiene la convicción de que al cerrar el balcón y dejar el local á oscuras, se cambió la urna, alterando por completo el resultado de la elección; pues que la oposición quedó sin tener intervención alguna en la mesa, cuando tenían motivos fundados para calcular que había obtenido buen número de votos. Que hubo amenazas para los que se propusieran afirmar ciertos hechos, que ocurrieron, y que sin haber el menor desorden, los dependientes del municipio estaban armados en las escaleras y en las inmediaciones del colegio, con el pretexto de prevenir cualquier desorden, pero en realidad para intimidar. Que las noticias que ha adquirido de diferentes personas le han convencido de la realidad de hechos escandalosos ejecutados para falsear la elección, por lo que, en conciencia, no puede aprobarla, y ruega á los Sres. Diputados que no la

aprueben, á fin de no dar con estos ejemplos, alientes al falseamiento de las leyes, y sancionar actos que no merecen aprobación.

El Sr. Reina contestó que la Comisión debe resolver con arreglo á lo que resulta del expediente. Que en el acta notarial únicamente se contiene el hecho de que se cerró el balcón, quedando el local á oscuras, sin expresar por cuánto tiempo, y abierto de nuevo, el Notario dice que la urna era, al parecer, la misma que había antes, pues no observó diferencia alguna, y que el Notario no vió ejecutar el supuesto cambio. Que entre los dos hechos puede haber relación; pero también puede no haberla, y no está probado que se llevase á efecto el cambio de urnas. Que respecto á los empleados del municipio, no consta que cometieran exacción alguna, y el Alcalde pudo disponer de ellos para mantener el orden ó prevenir cualquier suceso.

Rectificó el Sr. Redal insistiendo en lo que tenía manifestado, y declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictamen en votación nominal.

Dijeron sí: los Sres. Fernández Bazán, Ureta y Sr. Presidente

Dijeron no: los Sres. Zapatero y Redal.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos.

Se leyó una comunicación del señor Presidente de la Diputación provincial de Alava, en la que manifiesta si podrá girar las 1.758 pesetas 62 céntimos, consignadas á favor del Ayuntamiento de El Ciego, que por expropiaciones de terrenos para la carretera, que desde el puente del río Ebro dirige á la estación del ferrocarril de Cenicero, se le adeudan y tiene cedidas á dicha corporación. Se acordó contestar que no hay inconveniente en que se verifique el giro; pero que teniendo que abonar aquella corporación 280 pesetas, canon establecido por la variación del portazgo de Briñas, puede desde luego descontarse la expresada cantidad.

Examinada el acta de remate para el suministro de pan á los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el actual año económico, de la que resulta adjudicado provisionalmente el remate á favor de D. Eusebio Sobrón, que fué el mejor postor, al precto de 37 céntimos de pesetas el kilogramo, se acordó aprobar la adjudicación á favor del mismo y requerirle para que en el término de diez días eleve el depósito al 10 por 100 del importe del remate, y se proceda á la formalización de la correspondiente escritura.

Vista una copia certificada del acta de remate del servicio de bagajes durante el ejercicio de 1887-88 en el cantón de Calahorra, de la que resulta adjudicado provisionalmente á favor de don Juan Antonio Saenz de Blas, de aquella vecindad, en la cantidad de 699 pesetas, como único postor, se acordó la adjudicación definitiva, requiriendo al rematante para que en el término de quinto día eleve el depósito al 10 por 100 del importe de la subasta, ordenando al Alcalde remita el expediente original de la misma.

Terminadas las subastas de servicios provinciales para el ejercicio de 1886 á 1887 habiendo cumplido los rematantes con las obligaciones que á consecuencia de las mismas habían contraído, se acordó que se devuelvan los depósitos definitivos

afectos á las respectivas contrata, previa la entrega en depositaria de las cartas de pago que se les entregaron y presentación de los recibos de contribución hasta fin de Junio último, advirtiéndose que el depósito hecho por D. Fausto Martínez Zaporta, para la impresión del BOLETIN OFICIAL, se entregará á Cruz Féiz y Pérez, vecino de Calahorra, á quien lo tiene cedido mediante escritura pública.

Vista una instancia de D. Agapito Quintana, rematante del suministro de leña para los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el ejercicio de 1886 á 1887, en la que manifiesta habersele extraviado la carta de pago del depósito definitivo constituido para dicho remate, y solicitando autorización para poder levantarlo, se acordó anular la carta de pago que con el número siete se le expidió en 7 de Julio de 1886 y autorizarle para que le sirva de documento, al objeto que se propone, el traslado de este acuerdo.

Vistos los documentos remitidos, en cumplimiento de lo acordado en 21 de Julio último, por el Alcalde de Medrano y por el contratista de la carretera municipal D. Vicente Hernández:

Resultando de la liquidación final de las obras y certificación de las que resultan de abono á favor del contratista, que su importe asciende á la cantidad de 2586 pesetas 98 céntimos, de las que corresponde satisfacer de fondos provinciales 1293'49, se acordó aprobar las mencionadas liquidación y certificación, pasán las á la Contaduría de fondos provinciales, á los efectos de su pago, que se verificará por compensación, si es que el Ayuntamiento adeuda alguna cantidad por contingente provincial, y en todo caso exigiendo al contratista la presentación de recibo talonario de haber satisfecho en la Delegación de Hacienda pública el cupo de la contribución de subsidio industrial que le haya correspondido con arreglo á las tarifas vigentes, según determina la Real orden de 23 de Diciembre de 1875, y manifestar al Ayuntamiento que, apareciendo estar conforme en que las obras se hallan ejecutadas y terminadas con sujeción al proyecto y condiciones de contrata, es de su exclusiva obligación proceder á declarar el contratista desligado del cumplimiento de su compromiso y devolverle la fianza que debió prestar como garantía, previas las formalidades legales que procedan.

Examinada una factura, importante 1920 pesetas, por la compra de cuarenta tableros de mármol para los comedores de la nueva casa de Beneficencia; una carta de porte, importante pesetas 490'06, por la conducción de dichos tableros desde Barcelona á la estación del ferrocarril, en esta ciudad; una cuenta, importante 37 pesetas 50 céntimos, por el transporte de los mismos tableros desde la estación á la casa de Beneficencia, y por último, una cuenta que importa 500 pesetas, por la construcción de bancos de madera para los comedores del citado asilo, se acordó aprobar las referidas cuentas y pasarlas á la sección de Contabilidad para que se paguen con cargo al capítulo que corresponda del presupuesto, expidiéndose libramientos á favor del Ayudante de la sección de Construcciones civiles, D. Gonzalo Santos, encargando al Arquitecto que, una vez hechos los pagos á los interesados, devuelva las expresadas cuentas á

los efectos del art. 125 de la ley Provincial.

Se dió lectura á una comunicaci6n del Arquitecto provincial, en la que manifiesta que como recuerdo de haberse terminado las obras de la casa de Beneficencia sin tener que lamentar desgracia alguna en los operarios, ofrece una lámpara con destino á la capilla de dicho asilo. Se acordó aceptar el ofrecimiento y dar las más expresivas gracias al Arquitecto por su piadoso donativo.

Prévio exámen de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á María López Ortega, viuda, vecina de Tudelilla; á Amós Manzanares, vecino de Hormilleja; á Vicente López Marín, vecino de Cenicero; á Narciso Martínez Izquierdo, vecino de Ezcaray, y á Pío Facas Martínez, vecino de Viguera, todos mayores de sesenta años.

Se acordó admitir igualmente á Gregorio López Muro, vecino de Navarrete, si del reconocimiento que practicarán los facultativos del hospital provincial resultase impedido para el trabajo, y si á la vez ingresa su esposa.

Examinada una instancia de Pío Martínez, casado, mayor de edad y vecino de Lagunilla, solicitando se le conceda permiso para prohijar á la exposita Victoria Calzado, de 15 años de edad, la cual tienen en su poder desde el período de la lactancia: Visto el informe del señor Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado, previo el otorgamiento de la correspondiente escritura de prohijamiento.

Se acordó conceder permiso á la exposita Narcisa Los Santos para contraer matrimonio con Luis Cristóbal Herce, natural y domiciliado en Calahorra; y respecto á la gratificación, una vez probado el matrimonio, se proveerá.

Se leyó una comunicaci6n del Director de establecimientos provinciales de Beneficencia, participando haberse fugado las acogidas Eleuteria Garcés, Victoria Palacio y María Pérez, al ser trasladadas al nuevo asilo y después de haber insultado á una de las Hijas de la Caridad: se acordó no vuelvan á ser admitidas en el establecimiento.

Se dió lectura á una comunicaci6n del Juez de instrucci6n de Calahorra, ofreciendo la causa que instruye por violaci6n de la niña huérfana de trece años Gumersinda González Ruiz, acogida que fué en la casa de Beneficencia, é interesó se le manifieste el establecimiento á que se la destina mientras dure el supuesto embarazo de dicha niña. Se acordó contestar que esta corporaci6n tiene confianza en la rectitud de los Tribunales de Justicia, por lo que renuncia á mostrarse parte en la causa; y respecto al segundo punto, que la niña puede ser conducida al hospital provincial y confiada al cuidado de las Hijas de la Caridad.

En vista de una comunicaci6n del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, participando que Victoriano Sáenz, á quien se admitió en la casa por acuerdo de 28 de Mayo último en concepto de viudo, resulta que es casado, se acordó reformar dicho acuerdo en el sentido de que únicamente será admitido en el establecimiento si á la vez ingresa su esposa Concepci6n Marín.

A propuesta del Sr. Redal se acordó que los cuadros que se trajeron de la casa de expósitos de Calahorra y que representan los Santos Mártires, patro-

nos de aquella ciudad, se devuelvan á la misma con objeto de ser colocados en el despacho del Capellán de aquella casa de expósitos.

Se leyó una comunicaci6n del señor Director facultativo del hospital provincial, participando haber empezado la visita médica á la nueva casa de Beneficencia y proponiendo: 1.º Dada la distancia que separa este establecimiento de la nueva casa de Beneficencia, es indispensable el uso de un carruaje para la traslaci6n de los enfermos, que, diariamente, han de presentarse en aquel asilo. De otro modo, su conducci6n les sería perjudicial al exponerlos á las inclemencias del tiempo en trayecto tan considerable, aparte de lo penoso que sería su traslaci6n para los encargados de ella. Al construir dicho carruaje, convendría que lo fuera con dos departamentos, de modo que uno pudiera emplearse para los enfermos, y el otro utilizarse para el Sr. Diputado y el Médico, etc., que tengan necesidad de hacer uso de él para girar sus visitas. 2.º Con objeto de que la visita médica sea todo lo eficaz que deba ser, he dispuesto, sin perjuicio de dar cuenta á esa Comisi6n como lo hago, que con el facultativo encargado de ella vaya también uno de los practicantes del hospital, cuyo turno queda establecido, á fin de practicar la cura de los asilados que la necesiten y cuyo traslaci6n á este establecimiento no sea precisa. 3.º El botiquín que según el reglamento de la nueva casa, debe establecerse en ella, puede esa Comisi6n elegirlo entre los modelos que figuran en el adjunto catálogo, el que una vez adquirido será surtido y repuesto por el Sr. Farmacéutico de este hospital.

Mientras tanto, por la oficina del mismo se han remitido los medicamentos más precisos, con objeto de cubrir las atenciones que sean necesarias. En vista de estas consideraciones, se acordó encomendar al Sr. Vicepresidente gestione para alquilar un carruaje mientras pueda adquirirse por la Diputaci6n otro de las condiciones que se indican; aprobar el turno establecido entre los practicantes, y encargar al Médico director que adquiera un botiquín del modelo que considere más adecuado al objeto que se destina.

Se leyó una exposici6n de D. Vicente Mendiri, Capellán de la casa de Beneficencia, en la cual manifiesta que la habitaci6n que se le destina en el nuevo edificio, es muy reducida; notoriamente insuficiente y con la circunstancia de hallarse en la planta baja, próximo á los locutorios, portería y oficina de la D. reci6n, en donde siempre ha de advertirse ruido y movimiento, todo precisamente contrario al silencio y tranquilidad necesarios á un sacerdote. El Sr. Presidente dijo que, en efecto, el departamento destinado, con arreglo al proyecto, para habitaci6n del Capellán, es muy reducido, careciendo de las habitaciones más necesarias. Que hay dos locutorios contiguos, que pueden muy bien suprimirse y agregarse á las habitaciones, la cual quedaría muy regular, construyendo la cocina de que hoy carece. Que así lo propuso al Capellán, quien entonces quedó conforme, y que respecto á la situaci6n del departamento considera que es buena y que no habrá el ruido que teme el Capellán, por que no hay piso superior y los acogidos han de estar de ordinario en la parte central y posterior del edificio.

Oidas estas explicaciones, se acordó hacer presente al Capellán que se agregan á su habitaci6n los dos locutorios y que se ejecutarán las obras precisas para la comunicaci6n de habitaciones que resulten y habitaci6n de cocina, no pudiendo destinarle otro departamento, por que no lo hay, no siendo fundado el temor que supone respecto á ruido y movimiento en aquella parte del edificio.

El Sr. Presidente manifestó que, según le había dicho el Arquitecto provincial, las obras necesarias para habilitar, con destino á correccional, la antigua casa de Beneficencia, obras que casi todas consisten en la colocaci6n de rejillas y puertas sólidas, excederán en su importe de dos mil pesetas. Que siendo así, se exige subasta, y para ello que trascurren días en la redacci6n del proyecto, anuncio, aprobaci6n del remate y formalizaci6n del contrato en el caso de que haya licitador, y luego que éste cumpla en el término marcado; de modo que va á transcurrir el verano sin verificarse traslaci6n de presos, cuya situaci6n es cada día más aflictiva por el incremento que va tomando la poblaci6n penal. En su concepto, y por la urgencia del caso, es llegado lo previsto en el número 6, artículo 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1885, por lo que era de opini6n se elevase atenta solicitud al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernaci6n, en súplica de que se autorice para ejecutar por administraci6n las indicadas obras.

Se aprobó lo propuesto por el señor Presidente.

En vista de comunicaci6n del señor Gobernador, encargando se le participe el estado en que se encuentren los servicios carcelarios, se acordó contestarle que los presos á disposici6n de la Audiencia y los del presidio correccional, tienen satisfechos sus socorros hasta la fecha, sin que nunca hayan sufrido retraso; y que las atenciones del personal están cubiertas hasta fin de Mayo último, no habiéndose pagado la de Junio, por faltar existencia bastante en Caja para el pago del personal de la Diputaci6n.

Se acordó conceder un mes de licencia al Arquitecto provincial, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

El Sr. Presidente dijo que al tomarse en arrendamiento varios locales en la casa número 34 de la calle de la Villanueva, con destino al archivo provincial y secci6n de Obras públicas, se convino en dar también en arriendo la

planta baja en todo lo que comprendía el archivo, tanto para desahogo de éste, como para precaver un incendio. Que se expresó diciendo: «era la parte de la derecha, entrando en la casa; pero resulta que es también el frente y que el Administrador pide un aumento de renta de cien pesetas, hallándose por esta causa sin formalizar el contrato, y consideraba justa la petici6n. Se acordó, oidas estas explicaciones, que se abonen las cien pesetas que se indican, y rogar al Sr. Gobernador se sirva otorgar con D. Victoriano Cantera la correspondiente escritura de arrendamiento con arreglo al acuerdo de 18 Diciembre último, entendiéndose sea la renta anual de 650 pesetas.

Para llevar á efecto lo acordado por la Diputaci6n en sesi6n de 14 de Abril último, se acordó nombrar para las nuevas plazas de ordenanzas, con la gratificaci6n señalada en presupuesto, á los acogidos en la casa de Beneficencia Pedro Etayo, Castor Cámara y Julián Muro, cesando de percibir las gratificaciones que con cargo al material de Secretaria disfrutaban Pedro Etayo y Anselmo Sáez.

Se acordó que por medio de circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, se den las gracias á todos los Ayuntamientos que han participado su constituci6n y ofrecido su concurso para el buen servicio público.

Se levantó la sesi6n.—El Secretario Joaquín Fariás.

Anuncios particulares.

IMPRESOS

ya los estados que en circular de 28 de Julio próximo pasado, inserta en los BOLETINES números 24 y 27, correspondientes á los días 29 de Julio y 2 de Agosto, interesa el Sr. Gobernador, los Alcaldes y Secretarios pueden surtirse de citados estados en la imprenta de este periódico, Mayor, 30, y Portales, 92, por conducto de sus Agentes en esta capital.

De igual manera ofrecemos toda clase de impresos, á tan reducidos precios como pueda proporcionarlos otra casa.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOCROÑO

Día 3 de Octubre de 1887.

Temperatura máxima al sol	32,8
Idem id. á la sombra	20,8
Idem mínima al aire	5,6
Idem id. al reflector	2,0
ALTURA BAROMÉ	732,0
TRICA	730,0
VIENTO	SO. brisa.
ESTADO DEL CIELO	N. brisa.
Agua evaporada	Despejado
Ozono	Cubierto.
Lluvia	2,9